



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-116/2024

PARTES PROMOVENTES: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Samuel Alejandro García Sepúlveda y otros.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

COLABORARON: José Luis Hernández Toriz y Claudia Viridiana Hernández Torres

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al **SUP-REP-486/2024**, dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consistieron en:²
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.³
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio⁴.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

² Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL



II. Historia del procedimiento.

2. **1. SRE-PSC-116/2024.** El dos de mayo, esta Sala Especializada declaró la inexistencia de la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, el posible beneficio obtenido, así como la falta al deber de cuidado.
3. **2. SUP-REP-486/2024.** El 7 de mayo, el PRD impugnó dicha determinación y el 19 de junio, la Sala Superior revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos que se señalan más adelante.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

4. **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de sentencia del SUP-REP-486/2024, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de **SENTENCIA** correspondiente conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

5. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.⁵

SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior.

6. La Sala Superior determinó:

(...)

Conforme a lo anterior, en el caso, se advierte que la aparición y participación del gobernador de Nuevo León tratándose de una persona funcionaria pública que por su grado de influencia tiene un deber de cuidado mayor que la ciudadanía en general y, por ello, los hechos denunciados requieren de un mayor escrutinio sobre

Y JURÍDICO.”; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

⁵ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).



la probable afectación de la equidad en la contienda y los posibles equivalentes funcionales.

En ese sentido, asiste la razón al recurrente al sostener que la sala responsable pasó por alto analizar respecto al impacto que generó la figura del gobernador en la etapa de precampaña en un video publicado en precampaña, máxime que la publicación la hizo desde su red social y tuvo una participación activa en éste.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional no inadvierte que, en sus defensas del procedimiento especial sancionador,[36] el partido político denunciado refirió que realizó el pago del video difundido con financiamiento público derivado de sus prerrogativas y que lo registró ante el Sistema Integral de Fiscalización, manifestación que, si bien fue referida por la responsable, debe ser tomada en consideración al momento de analizar las conductas denunciadas.

...

7. Los **efectos** de la sentencia a cumplir son:

QUINTA. Efectos

En tal virtud, al resultar **fundado** el concepto de agravio, en la materia de impugnación, **se revoca** la resolución impugnada para que la responsable:

a) Emita una nueva, en la que **analice** si la publicación y participación o, incluso, la simple presencia, en el promocional denunciado, de Samuel García, en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, actualiza las infracciones alegadas.

Lo anterior, considerando **i)** lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional; **ii)** el criterio sostenido por esta Sala Superior, respecto a que el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda; **iii)** la mayor exigencia de su deber de cuidado; y, **iv)** que el promocional fue financiado por MC.

b) En caso de que se acredite la infracción denunciada contra Samuel García, la Sala Especializada **deberá analizar la existencia o no de la falta de deber de cuidado de MC.**

TERCERA. Cumplimiento

❖ **Cuestión por resolver**

8. Con base a lo que ordena la Sala Superior esta Sala Especializada debe de analizar:⁶

- ¿Samuel García Alejandro Sepúlveda, gobernador de Nuevo León,⁷ vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, cometió promoción personalizada o hizo uso indebido de recursos públicos?

⁶ Se precisa que la infracción consistente en posibles actos anticipados de campaña no será materia de estudio, al no haber sido materia de impugnación ante en el SUP-REP-486/2024.

⁷ En adelante Samuel García o gobernador.



- ¿Hubo un beneficio para Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano dentro del proceso electoral federal 2023-2024?
- ¿Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado?

❖ Marco normativo

🇲🇽 Promoción personalizada

9. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado.
10. Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.
11. En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole persona que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada.⁸
12. Para determinar si se cometió esta infracción las autoridades jurisdiccionales debemos verificar que se den tres elementos:⁹
 - **Personal:** Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.

⁸ SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

⁹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



- **Objetivo:** El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
 - **Temporal:** El momento de la emisión del mensaje. Sí se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.
13. Al igual que en los casos de los actos anticipados de precampaña y campaña, si llegase a faltar alguno de los elementos no puede considerarse que la persona o ente público denunciado incurrió en promoción personalizada.

🇲🇽 Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

14. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
15. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
16. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

17. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,¹¹ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
18. En esa línea, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que deben contar con un mayor deber de cuidado en las manifestaciones que realicen, por cualquier medio.
19. A su vez, en cuanto a la difusión de publicaciones a través de las redes sociales, la superioridad ha sostenido que son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, sin embargo, ello no implica que las manifestaciones que se realizan en esos medios no puedan analizarse para determinar su posible grado de incidencia en materia electoral.¹²
20. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.¹³
21. De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las cuentas personales de redes sociales de las y los

¹¹ SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

¹² Véase el SUP-REP-492/2022.

¹³ SRE-PSL-7/2021.



funcionarios, ha sostenido que adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si, a través de ellas, comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.¹⁴

22. Por otra parte, debe sostenerse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual todas las personas pueden manifestar sus ideas, con una especial relevancia en el ámbito político y, por otro, tienen el derecho de buscar y recibir toda la información que deseen; por tanto, sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.¹⁵
23. En ese sentido, la libertad de expresión no es irrestricta y tiene, entre otras limitantes, el respeto a las normas y principios aplicables a la materia, como lo son los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.
24. Asimismo, la superioridad ha determinado que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no es necesario analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía pues se trata de un tipo administrativo que se analiza con independencia de que las expresiones hayan impactado en el electorado, y que con independencia de que la persona denunciada no se presente como titular de ejecutivo en la publicación y se emita el mensaje desde un perfil personal; su cargo, influencia y prestigio social constituyen¹⁶.

Falta al deber de cuidado

25. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la

¹⁴ Tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

¹⁵ Véase el SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023 acumulado.

¹⁶ Así lo determinó Sala Superior en el SUP-REP-85/2019.



libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹⁷

26. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.¹⁸

❖ Contexto de la controversia

27. Previo al análisis de las infracciones denunciadas, se estima necesario tener en cuenta de manera integral el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados:¹⁹

- El 23 de octubre de 2023, Samuel García, gobernador de Nuevo, solicitó licencia al Congreso de dicha entidad.
- El 25 siguiente, el Congreso de Nuevo León aprobó su licencia con efectos a partir del dos de diciembre.²⁰
- El 12 de noviembre de 2023, Samuel García se registró como precandidato para la presidencia de la República ante el Partido Movimiento Ciudadano.
- El 17 siguiente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político validó la solicitud de registro.²¹
- El dos de diciembre, decidió no continuar con su aspiración a la precandidatura.²²
- Posteriormente, el 10 de enero, Jorge Álvarez Máynez se registró ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la presidencia de la República y el 22 de febrero se registró oficialmente como candidato ante el INE.

¹⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

¹⁹ SUP-REP-165/2024.

²⁰ Así lo señaló la Sala Superior en el SUP-JDC-536/2024 y acumulados, al referirse al acuerdo número 480 del Congreso de Nuevo León.

²¹ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Ver <https://www.reforma.com/es-samuel-garcia-precandidato-unico-de-mc-rumbo-a-2024/ar2712821>

²² http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf



- El 14 de enero, Samuel García, ya como gobernador, difundió la publicación denunciada.

❖ **Pruebas que integra el expediente**²³

28. Se tiene acreditada:

- **La calidad de los denunciados al momento de los hechos:**

- Samuel García, era gobernador de Nuevo León.²⁴
- Jorge Álvarez Máynez, era precandidato para la presidencia de la República por el partido político Movimiento Ciudadano²⁵ al momento de los hechos.

- **Existencia y contenido de la publicación:**

- Mediante acta certificada de 15 de enero,²⁶ la autoridad instructora certificó la publicación y el video denunciado. (El contenido de la publicación se analizará en estudio de las infracciones).
- Samuel García realizó la publicación en su cuenta personal X, señalando que la misma está amparada en su libertad de expresión y acceso a la información, sin que se hicieran alusiones a informes, logros de su gobierno, o beneficios.

²³ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²⁴ Se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, véase: <https://www.nl.gob.mx/gobernador>

²⁵ Es un hecho público y notorio que se ha anunciado en diversos medios de comunicación que Jorge Álvarez Máynez fue precandidato único a la Presidencia de la República por dicho instituto político desde enero de 2024, véase: <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/alvarez-maynez-registro-precandidatomovimiento-ciudadano>, <https://lopezdoriga.com/nacional/jorge-alvarez-maynez-se-registra-precandidatopresidencial-mc/>, <https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/videos/344943541665530>

Así mismo, es un hecho notorio que fungía como diputado federal hasta el 28 de febrero, véase: Cámara de Diputados, *Gaceta No. 6474*, año XXVII, 28 de febrero de 2024, p.7, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240228.pdf>

²⁶ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible folio 23 a la 32 del cuaderno accesorio único.



- Movimiento Ciudadano celebró contrato con la empresa *La Covacha Gabinete de Comunicación Social, S.A DE C.V.*, para la elaboración del video denunciado PRECAMP-PRE-35-2024 (póliza, contrato y factura),²⁷ lo pagó con recursos de sus prerrogativas y los reportó al Sistema integral de Fiscalización.
- Jorge Álvarez Máynez, participó en el video denunciado, dijo que se dirigió exclusivamente a la militancia, simpatizantes e integrantes de la asamblea electoral Nacional de Movimiento Ciudadano y fue para informar su designación como precandidato.

🚦 Caso concreto

❖ Vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda

29. El contenido de la publicación en la cuenta de X de Samuel García es el siguiente:

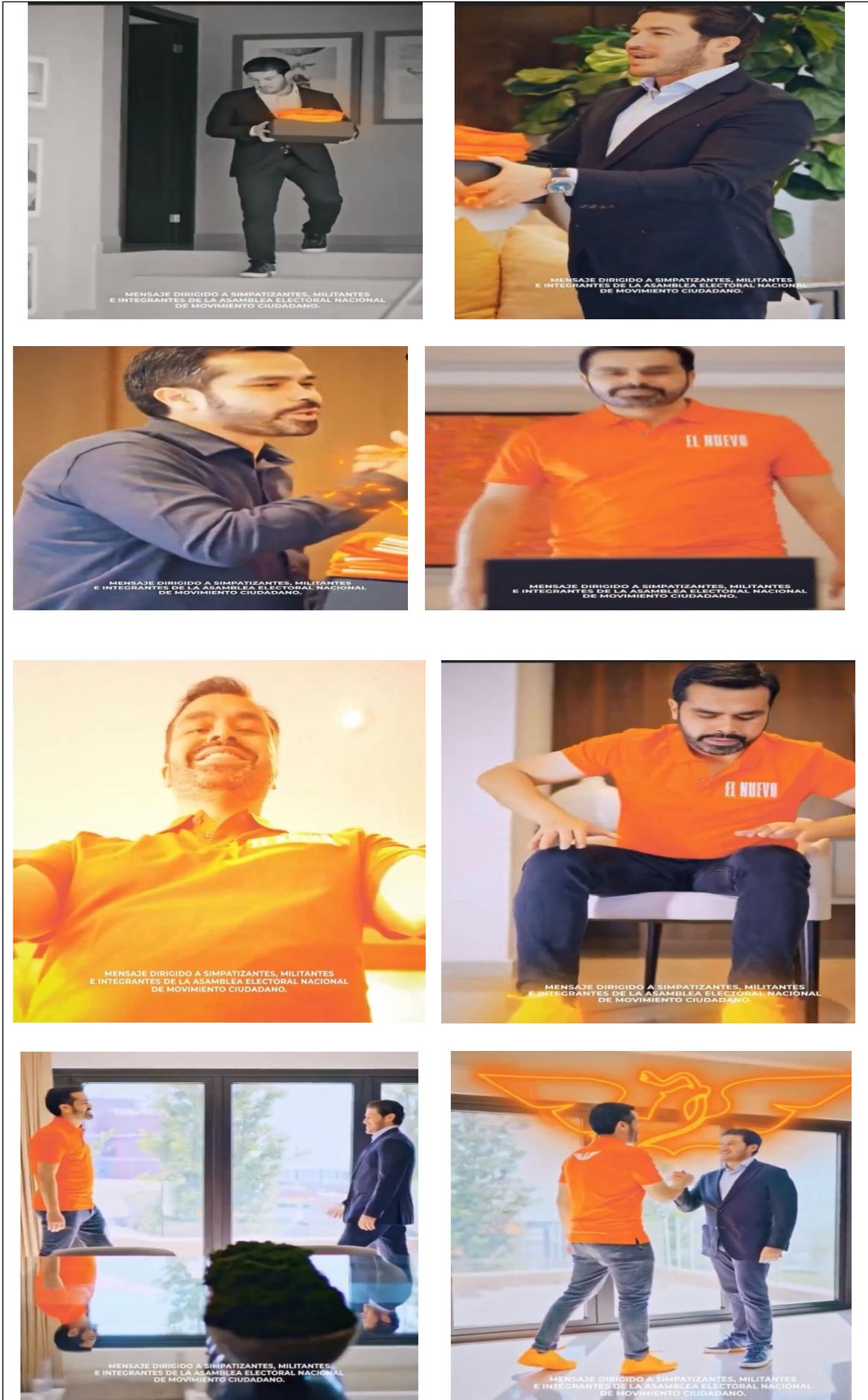


²⁷ Documental privada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 3, de la LEGIPE. Visible folio 248 a la 271; 272 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2024





Audio

Voz Samuel García: ¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.

Voz Jorge Álvarez Máynez: Estamos más puestos que nunca.

Voz de mujer: Movimiento Ciudadano.

30. Ahora bien, en el video se puede ver tanto al gobernador de Nuevo León como al entonces precandidato a la presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez.
31. Al comienzo del video, se observa al gobernador Samuel García, con vestimenta formal dirigiéndose a guardar unos tenis color naranja en una caja, toma unas playeras del mismo color con el emblema de Movimiento Ciudadano y baja las escaleras de una casa.
32. Enseguida, levanta las manos con las vestimentas antes mencionadas (la caja y las playeras) para entregárselas a Jorge Álvarez Máynez (quien viste pantalón y camisa negra), diciendo lo siguiente: *¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada;* y, Jorge Álvarez Máynez contesta: *Estamos más puestos que nunca.* En ese momento ambos estrechan sus manos y se dan un abrazo.
33. Posteriormente, aparece en primer plano Jorge Álvarez Máynez con la playera naranja de Movimiento Ciudadano, abre la caja que le entregó Samuel García y se pone los tenis color naranja (de fondo se escucha música).
34. Finalmente, nuevamente ambos aparecen de forma centrada, estrechando sus manos y atrás de ellos aparece el emblema de partido político, (continúa



escuchándose la música y concluye con la frase “*es el comienzo, todo estará mejor*”), al concluir el video se escucha la frase “*Movimiento Ciudadano*”.

35. Cabe mencionar que desde el inicio hasta el final del video se aprecia el cintillo “*MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES, MILITANTES E INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO*”.
36. En esta sintonía, vemos que el ejecutivo del estado de Nuevo León realizó la publicación el 14 de enero (periodo de precampaña) en día hábil, en la que compartió un video financiado por Movimiento Ciudadano en su cuenta de X.
37. Del referido material, se advierte que el **gobernador tuvo una participación central** (aparece su imagen), **activa y destacada** (participa en el video, hace uso de la voz e interactúa con Jorge Álvarez Máynez).
38. La calidad que tiene Samuel García como titular del ejecutivo de una entidad federativa, exige un grado mayor de cuidado que el resto de la ciudadanía, respecto de su actuar durante un proceso electoral.
39. Si bien es cierto, Samuel García no se presenta como servidor público, es un hecho notorio para la ciudadanía que es gobernador de Nuevo León sobre todo, para los habitantes de dicho estado, por lo que, su **cargo, influencia y prestigio** le exige tener el deber de contenerse a realizar este tipo de comunicaciones, pues de lo contrario pueden convertirse en respaldo político u otro tipo de apoyo.
40. En ese sentido, la aparición y expresiones del gobernador en el material denunciado vulnera la normativa electoral, porque las personas servidoras públicas como lo son titulares del poder ejecutivo (Presidencia de la República, Gubernaturas o Presidencias Municipales)²⁸ en la propaganda de partidos políticos y candidaturas, pueden generar **inequidad en la contienda**, la búsqueda de alguna clase de provecho, beneficio o ventaja.
41. Las coincidencias ideológicas y partidistas de quienes acceden al poder por la postulación de algún partido son naturales; sin embargo, la ciudadanía debe distinguir de manera nítida las funciones gubernamentales de las

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-163/2018.



preferencias partidistas; para encaminar, por un lado, a dónde dirigir o canalizar sus demandas sociales, y por otro, sus derechos electorales.

42. Y si bien por la coyuntura del proceso interno de Movimiento Ciudadano Samuel García participó y difundió el video denunciado, es importante mencionar que al momento de los hechos era gobernador por lo que tenía una obligación reforzada de no vulnerar los principios que enmarca el artículo 134 constitucional.
43. Al respecto, debe señalarse que constitucional y legalmente, ésta prohibido que las personas del servicio público sean usadas para influir políticamente, por lo que, no está permitida su participación en las contiendas electorales, ya sea mediante uso irregular de recursos públicos, en propaganda del estado, o de cualquier otra acción que rompa la equidad en la contienda.²⁹
44. También es importante acudir al criterio de la Sala Superior,³⁰ cuando señala que, **quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición trascendente, relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.**
45. Si bien todas las personas pueden ejercer plenamente sus derechos como el de libertad de expresión y asociación, en el caso de las personas servidoras públicas, como ya se adelantó en el marco normativo, existe un deber reforzado de cuidado que se potencializa en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso, y en paralelo un deber de la autoridad electoral administrativa, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral.³¹

²⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022 acumulados.

³⁰ SUP-REP-163/2018.

³¹ SUP-REP-25/2014.



46. Esto es, existe el deber para las personas del servicio público de guardar silencio y abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

47. Por lo anterior, se considera que Samuel García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León **vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.**

❖ **Promoción personalizada a favor de Jorge Álvarez Máynez por parte del gobernador de Nuevo León**

➤ **Elemento personal**

48. De las expresiones del gobernador de Nuevo León se advierte la imagen y voz de Jorge Álvarez Máynez entonces precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, por lo que al ser plenamente identificable se **acredita este elemento.**

➤ **Elemento temporal**

49. Se cumple respecto a la publicación efectuada por Samuel García, dado que el mensaje fue emitido el 14 de enero, esto es en la etapa de precampaña, ya iniciado el proceso federal 2023-2024.

➤ **Elemento objetivo**

50. En el video denunciado, no se observan expresiones realizadas por el gobernador de Nuevo León que busque resaltar o posicionar a Jorge Álvarez Máynez de manera favorable y generar simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal en beneficio de su precandidatura o bien que haga referencia a programas, acciones o logros de gobierno hechos por Jorge Álvarez Máynez, tampoco la intención de colocarlo de manera destacada ante la ciudadanía o que buscará obtener un beneficio.



51. Tampoco, se advierte alguna manifestación expresa que busque exaltar sus logros como diputado federal o trayectoria política del entonces candidato a la presidencia de la República.
52. De tal forma, no se advierte de manera efectiva que se pretendiera resaltar o posicionar de manera destacada al entonces precandidato. Por tanto, **no se configura este elemento** de la infracción.
53. En consecuencia, Samuel García **no realizó promoción personalizada a favor de Jorge Álvarez Máynez.**

❖ **Uso indebido de recursos públicos**

54. En el caso, se acreditó que la confección del video la ordenó y pagó Movimiento Ciudadano de los recursos de sus prerrogativas, mismos que se reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización, ya que se planeó dirigirlo a su militancia.
55. Sin embargo, el hecho de emplear la red social "X" perteneciente y administrada por el gobernador para realizar la publicación denunciada, suponen el uso indebido de recursos públicos materiales y humanos.
56. Así, se actualiza el uso indebido de recursos públicos de carácter material, porque aun cuando Samuel García señala que su perfil de X es una cuenta personal, que él la administra y que no se pagó o contrató a persona física o moral para la publicación y difusión del video, lo cierto es que, en dicho perfil se presenta como gobernador y publica actividades relacionadas a su función, lo cual representa un impacto no sólo de carácter informativo dentro del partido, sino también a la ciudadanía en general.
57. Cabe señalar que en la publicación vemos el uso de herramientas tecnológicas como el @samuel_garcias³², como se muestra a continuación:

³² Nos remite a la cuenta oficial de X del gobernador de Nuevo León, Samuel García, https://x.com/samuel_garcias?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-116/2024



58. Tal y como se advierte, Samuel García se ostenta en su perfil como gobernador de Nuevo León. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, no implica que las manifestaciones que se realizan en esos medios no puedan analizarse para determinar su posible grado de incidencia en materia electoral, como lo es el hecho que Samuel García utilice su cuenta de X para difundir actividades relacionadas con su actividad de gobernador de Nuevo León.
59. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si, a través de ellas, comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.³³
60. Cabe señalar que, esta Sala Especializada ha calificado las cuentas de redes sociales que tienen relevancia pública o que corresponden a personas servidoras públicas como **recursos materiales**.³⁴
61. En consecuencia, se considera existente el **uso indebido de recursos públicos** atribuida a Samuel García, gobernador de Nuevo León.

³³ Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.**

³⁴ Determinación que sostuvo la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-33/2022.



❖ **Beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano**

62. Una vez que se determinó que el gobernador de Nuevo León vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por su aparición en el video denunciado, corresponde determinar si ello implicó o no un beneficio para el partido político y su entonces precandidato.
63. De lo acreditado en el expediente, se tiene que Movimiento Ciudadano planeó realizar un video con el objeto de informar a la militancia y simpatizantes el desistimiento de Samuel García como precandidato de la presidencia de la República y quien lo sustituiría sería Jorge Álvarez Máynez.
64. Para tal efecto, determinó que en el video apareciera el gobernador y su entonces precandidato; y posteriormente, el 14 de enero (etapa de precampaña) el servidor público difundió el video en su perfil de X.
65. Lo anterior, superó los límites del artículo 134 constitucional e implicó un beneficio electoral indebido para Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, pues se debe tomar en consideración que, la fama o notoriedad pública del gobernador de Nuevo León y la relevancia del cargo que ejerce, por su aparición y las manifestaciones que emita en favor de una candidatura representan un impulso que puede implicar una ventaja respecto de las otras personas y partidos políticos que participan en determinada elección, en perjuicio del principio de equidad de la contienda.
66. En el caso, el gobernador al participar y publicar el video de Movimiento Ciudadano para presentar al entonces precandidato Jorge Álvarez Máynez en su perfil de X, pudo inducir el voto de la ciudadanía en el proceso electoral federal en beneficio de dicha precandidatura, pues es un hecho conocido, que, administra una de las entidades del país, y que la gente lo asocia con Movimiento Ciudadano, al ser simpatizante de dicho partido político.
67. Por otro lado, la Sala Superior nos dijo que, para atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura por la conducta de una tercera persona, se necesita



demostrar que se conoció del acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.³⁵

68. Por ello, se precisa que Movimiento Ciudadano y el entonces precandidato conocieron plenamente del video, al ordenar su pago³⁶ y al participar en el mismo, respectivamente, así como de la publicación realizada por el gobernador de Nuevo León, pues de esta última en su defensa solo señalaron que se realizó para informar a su militancia la sustitución de la precandidatura del instituto político, por lo que, resultaba desproporcionado un posible deslinde, circunstancia que en el caso no se acreditó.³⁷
69. De ahí que, podemos decir que **Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato obtuvieron un beneficio** por la publicación y participación del Samuel García, gobernador de Nuevo León, que por su cargo público notoriedad, relevancia y prestigio, pudo generarles mayor aprobación, aceptación y posicionamiento, y con ello, afectar el equilibrio que se espera exista en la contienda.

❖ Falta del deber de cuidado de Movimiento Ciudadano

70. No se actualiza la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano respecto de las conductas cometidas por Samuel García, debido a que, se acreditó su responsabilidad como gobernador de Nuevo León y Sala Superior ha señalado que los partidos políticos no tienen la calidad de garantes respecto a conductas realizadas por personas que funjan como personas servidoras públicas.³⁸

CUARTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto de Samuel García Sepúlveda.

³⁵ Tesis VI/2011: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**", y Jurisprudencia 17/2010: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

³⁶ Cabe mencionar que el 12 de enero la persona jurídica "La Covacha" entregó a Movimiento Ciudadano el material denunciado.

³⁷ En igual sentido se resolvió en el SUP-REP-616/2022 y acumulados.

³⁸ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



71. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
72. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,³⁹ para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

QUINTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

73. Se acreditó y demostró que Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio por el video publicado y las expresiones que Samuel García realizó a su favor:
74. Lo que sigue es calificar su falta e individualizar la sanción:⁴⁰

- ❖ **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Samuel García, gobernador de Nuevo León** publicó en su perfil de X un video financiado por Movimiento Ciudadano en el que participa de manera activa para la presentación de la precandidatura del referido partido político, en el contexto del proceso electoral federal.

³⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

⁴⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.



- La publicación pudo generar un beneficio indirecto a **Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano**.
 - La publicación se realizó el 14 de enero, es decir, en la etapa de precampaña.
 - La conducta del partido y del entonces precandidato, es intencional porque Movimiento Ciudadano ordenó y pagó para la elaboración del video, y el segundo, participo en su elaboración, publicación retomo Samuel García gobernador de Nuevo León.
 - Los derechos jurídicos que se cuidan, es la libertad del sufragio, se protege la libertad del voto de las y los electores.
 - No hay antecedente que esta autoridad sancionara al entonces candidato y a Movimiento Ciudadano, por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico, pero si un beneficio electoral, por la aparición de gobernador ante la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024.
75. Por lo tanto, se califica la conducta como **grave ordinaria**.
76. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
77. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE,⁴¹ con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone a Jorge Álvarez Máynez una sanción consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,⁴² equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100 M.N.).

⁴¹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



78. Respecto a Movimiento Ciudadano con motivo de su responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.).
79. **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Jorge Álvarez Máñez se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él.
80. La sanción económica es proporcional porque Jorge Álvarez Máñez podrá pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio, para la comisión de futuras conductas irregulares.
81. Es un hecho público⁴³ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias del mes de junio de 2024 es:
- **\$53,062,097.12 (cincuenta y tres millones sesenta y dos mil noventa y siete pesos 12/100 m.n.).⁴⁴**
82. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.040%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas.

83. Jorge Álvarez Máñez deberá pagar ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** la multa impuesta, tiene un plazo de **15 días**

⁴³

Visible

en

<https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

⁴⁴ Importe de la ministración mensual con deducciones.



contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

84. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.
85. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.⁴⁵
86. Para una mayor publicidad de la sanción y la vista que se dio, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴⁶ de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

SEXTA. Comunicación de la sentencia de Sala

87. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-486/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.
88. Por lo expuesto y fundado, se

⁴⁵En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

⁴⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la promoción personalizada atribuible Samuel Alejandro García Sepúlveda.

SEGUNDO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

TERCERO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se da **vista** al Congreso de Estado De Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

QUINTO. Hubo un **beneficio** para Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano, por lo que se les impone una multa, en los términos expuestos en la sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

SÉPTIMO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por mayoría de votos de las magistraturas que la integran, con el voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-116/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión 486 del año en curso, se ordenó a esta Sala Especializada analizar las infracciones atribuidas a Samuel García, tomando en consideración su calidad de gobernador y la publicación que realizó en su perfil de X.

En atención a ello, en la nueva sentencia se determinó que **se actualizó** la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos, dado que su calidad de gobernador le exige un grado mayor de cuidado durante las etapas del proceso electoral, por lo que su simple aparición y la publicación del video denunciado en su red social infringe la normativa electoral.

Por otra parte, respecto de la promoción personalizada y falta al deber de cuidado, se consideró **inexistente** dado que las expresiones del Gobernador no buscaron posicionar a Jorge Máynez, así como que Movimiento Ciudadano, no es responsable de las infracciones atribuidas a Samuel García, en su calidad de servidor público.

Finalmente se tuvo por acreditado un beneficio indebido en favor de Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, derivado de la aparición del gobernador en el video denunciado, por lo que se les impuso una multa, y respecto de Samuel García, se ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León por las infracciones que cometió.

II. Razones de mi voto.

Inexistencia de las infracciones denunciadas

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en el sentido de actualizar la existencia de las infracciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-116/2024

Esto es, porque considero que es necesario tomar en cuenta las manifestaciones de Samuel García en el video, desde un punto de vista contextualizado, pues se trató de lo siguiente:

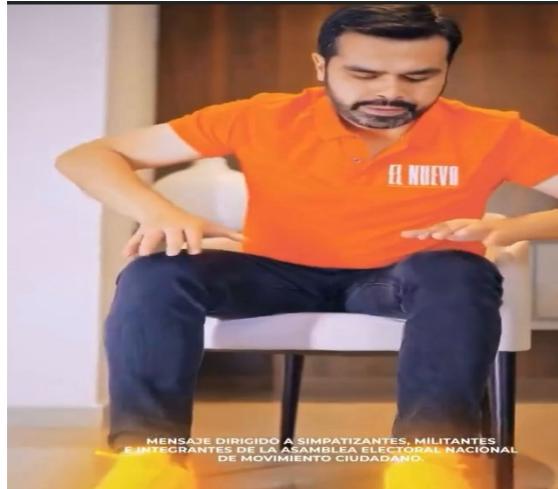
Imágenes representativas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-116/2024



Audio

Voz Samuel García: ¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.

Voz Jorge Álvarez Máynez: Estamos más puestos que nunca.

Voz de mujer: Movimiento Ciudadano.

Del contenido del video anterior se puede desprender que, se trató de un promocional cuya publicación se realizó el catorce de enero, es decir, en etapa de precampaña, por lo que se puede difundir en dicha etapa ya que cumple con la ideología de Movimiento Ciudadano, y al tomar en cuenta que,



fue un video financiado por dicho partido, considero que se encuentra dentro del margen de la legalidad permitida en dicha etapa, máxime que como se muestra en las imágenes, durante todo el video aparece el cintillo de que dicho mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes.

De ahí que, desde mi punto de vista, a diferencia de lo que sostuvieron mis pares, considero que el gobernador de Nuevo León no tuvo una **participación central, activa y destacada**, por el simple hecho de aparecer en el video, pues como se advierte de las imágenes anteriores, solo le transfiere unos tenis de color naranja, de lo cual se puede interpretar que le transfiere un tipo “estafeta” a Jorge Álvarez Máynez.

Incluso, como se aprecia del material denunciado, en el diálogo únicamente se observa que Samuel García menciona: “¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada” y Jorge Álvarez Máynez responde: “Estamos más puestos que nunca”; sin mencionar algún otro tipo referencias al cargo público que el primero de los referidos ostenta o al que aspira el segundo de ellos, que pudiera generar una vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por la obtención de un beneficio indebido o sobreexposición.

Aunado a lo anterior, estimo que su participación en el video se encuentra dentro de su libertad como persona afiliada o simpatizante, ya que es un hecho notorio que Samuel García cuenta con un cargo partidista dentro de Movimiento Ciudadano, distinto a su naturaleza como servidor público, lo cual, como mencioné, encuentra cabida en la etapa en la que fue difundido el material denunciado —precampaña— y que permite observar y garantizar la libertad de asociación y participación política de las personas del servicio público como, desde mi visión, ocurre en el presente caso.

Por lo antes referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-116/2024**